



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00116-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA GALVIS GALLON

Demandado: KAREN DAYANA CAMARGO FUENTES Y OTRAS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Avóquese el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme al numeral 6º del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

*Conforme a lo anterior, **la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.***

5. La obligación debe ser expresa

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, **los términos y condiciones estipulados** y las partes vinculadas. En consecuencia **no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.***

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato.” (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón *“No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman un sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo.”*

Teniendo en cuenta que en el subjuice se peticiona el pago de \$6.555.000 derivados de los honorarios del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con los demandados mediante un contrato verbal, según señala la parte actora en el libelo, debe resaltarse que a pesar de esa mención sobre el acuerdo verbal con los demandados, no existe lo que se denomina título ejecutivo, debido que no se cumplen con los elementos necesarios es decir, una obligación clara, expresa y exigible, pues no basta con que se señale que existe el contrato de prestación de servicios de manera verbal, sino además, los documentos que demuestren que los ejecutados se comprometieron a cancelar el rubro mencionado a la actora con ocasión del mandato que habría ejecutado para el trámite sucesoral.

Por lo anterior, la parte actora no cumplió con su deber de presentar al Juzgado el título ejecutivo complejo en forma completa, por lo que los documentos presentados carecen de los tres atributos necesarios para que fuera viable el mandamiento de pago, y como en estos casos no puede recurrirse a razonamientos, interpretaciones o alcances que no son explícitos de los documentos que arrima el demandante, se concluye que no existe título ejecutivo suficiente para conminar a los demandados y por este medio, para que satisfagan por este mecanismo el monto presuntamente adeudado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00116-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ STELLA GALVIS GALLON
Demandado: KAREN DAYANA CAMARGO FUENTES Y OTRAS

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 079 del 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00480-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JAIME MANUEL JIMÉNEZ CONTRERAS
Demandada: IXORA COMIDAS Y BEBIDAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el presente proceso recibido por reparto en el día 14 de octubre, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quien se declaró son competencia por el factor cuantía. Sírvase Ordenar.

Cúcuta, 19 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, remitido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en razón a que se declaró sin competencia por el factor cuantía, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta un poder suscrito aparentemente por el demandante (fl. 21), se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico del actor, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que: “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo judicial o notario...*” y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos, en el que el poderdante envíe el mandato al apoderado judicial en la dirección que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, bien sea en el cuerpo del correo o mediante documento adjunto, debiendo mencionar en el memorial-poder la dirección de correo electrónico del abogado.

La anomalía mencionada, conlleva a que se deba declarar inadmisibles las demandas concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso que fue remitido por competencia por el **JUGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles las demandas promovidas por la parte demandante **JAIME MANUEL JIMÉNEZ CONTRERAS** en contra de **IXORA COMIDAS Y BEBIDAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que se sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2020-00480

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 079 del 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00491-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: RAÚL GÓMEZ
Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que revisado el expediente virtual de la documentación que se ha recibido para el proceso de la referencia, no fue allegado por la apoderada judicial el escrito por medio de la cual autoriza al doctor Fredy Estupiñan Estupiñan para entregarle el depósito judicial No. 451010000853952 por valor de \$100.000, por concepto de costas procesales consignadas por COLPENSIONES. Se deja constancia que durante los días 8 y 9 de octubre de 2020 la titular del Despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 19 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el memorial de autorización para la entrega del depósito judicial o en su defecto se informe al Juzgado si se le hace entrega a ella o al demandante de la misma.

Igualmente, para ordenar su entrega, se requiere también al apoderado de la parte demandante para que manifieste si es su deseo que se realice abono a cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular ella o la demandante, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación o de la poderdante, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su identidad.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

Conocida la respuesta por Secretaría, procédase de conformidad y hágase los trámites pertinentes en el portal de depósitos judiciales, tendientes hacer entrega a la apoderada judicial del demandante, del depósito judicial número 451010000853952 por valor de \$100.000. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 079 del 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00553-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: HERMINIA DURÁN HERNÁNDEZ
Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que revisado el expediente virtual de la documentación que se ha recibido para el proceso de la referencia, no fue allegado por la apoderada judicial el escrito por medio de la cual autoriza al doctor Fredy Estupiñan Estupiñan para entregarle el depósito judicial No. 451010000855666 por valor de \$100.000, por concepto de costas procesales consignadas por COLPENSIONES. Se deja constancia que durante los días 8 y 9 de octubre de 2020 la titular del despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 19 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el memorial de autorización para la entrega del depósito judicial al otro abogado, o en su defecto se informe al Juzgado si se le hace entrega a ella o al demandante del mismo.

Conocida la respuesta por Secretaría, procédase de conformidad y hágase los trámites pertinentes en el portal de depósitos judiciales, tendientes hacer entrega a la apoderada judicial del demandante, del depósito judicial número 451010000855666 por valor de \$100.000. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 079 del 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00636-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ELIZABETH BARBOSA BLANCO Y OTRO
Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que revisado el expediente virtual de la documentación que se ha recibido para el proceso de la referencia, no fue allegado por la apoderada judicial el escrito por medio de la cual autoriza al doctor Fredy Estupiñan Estupiñan para entregarle el depósito judicial 451010000855224 por valor de \$700.000 a favor de la señora ELIZABETH BARBOSA BLANCO y el No. 451010000855225 por valor de \$160.000 a favor de EDNA MARINA CORDOBA ALBAN, por concepto de costas procesales consignadas por COLPENSIONES. Se deja constancia que durante los días 8 y 9 de octubre de 2020 la titular del despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 19 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

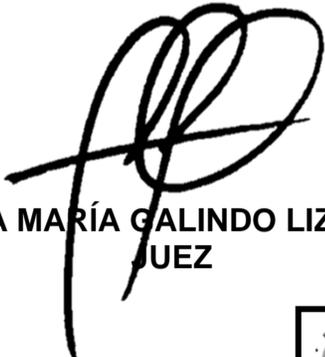
Teniendo en cuenta el informe secretarial, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el memorial de autorización para la entrega del depósito judicial al otro abogado, o en su defecto se informe al Juzgado si se le hace entrega a ella o al demandante del mismo.

Igualmente, para ordenar su entrega, se requiere también al apoderado de la parte demandante para que manifieste si es su deseo que se realice abono a cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular ella o la demandante, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación o de la poderdante, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su identidad.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor.

Conocida la respuesta por Secretaría, procédase de conformidad y hágase los trámites pertinentes en el portal de depósitos judiciales, tendientes hacer entrega a la apoderada judicial del demandante, del depósito judicial número 451010000855224 por valor de \$700.000 a favor de la señora ELIZABETH BARBOSA BLANCO y el No. 451010000855225 por valor de \$160.000 a favor de EDNA MARINA CORDOBA ALBAN. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 079 del 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	